



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**



**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2021
DEL SANTA**

Infundada la apelación

El artículo 65, numeral 4, del CPP otorga al fiscal, como director de la investigación, la facultad de decidir la estrategia más adecuada que trazará para la investigación, claro está, bajo la observancia del principio de legalidad. En el caso de autos, este ha ubicado su estrategia de acumulación procesal en el numeral 3 del artículo 31 del código citado —conexidad subjetiva—. Esto es, cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes. En el caso concreto, la justificó bajo el supuesto de la voluntad criminal de los investigados.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Patricia Yanet Villar Castro** contra la Resolución número 2, del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Especial de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la tutela de derechos planteada por la defensa de la apelante en la investigación que se le sigue por la comisión del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1 Mediante la Disposición número 5, del primero de agosto de dos mil diecinueve, la Fiscalía Superior Especializada en los Delitos contra los funcionarios públicos del Santa amplió la investigación preliminar para comprender a la recurrente por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico. Asimismo, se emitió la Disposición número 6, del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, que declara compleja la investigación; así como la Disposición número 7, del quince de noviembre de dos mil diecinueve, que amplió la investigación preliminar contra la fiscal provincial Beatriz Aydeé Gómez Carranza y los que resulten responsables por la presunta comisión del delito de organización criminal.

- 1.2 Es así que, por Disposición S/N-2021, del veintidós de mayo de dos mil veintiuno, dicha Fiscalía resolvió declarar no ha lugar la desacumulación o separación de la investigación que se le sigue a la apelante en la carpeta fiscal que comprende a la organización criminal “Los Injertos de Huarmey”.
- 1.3 Por lo que, mediante escrito del veintidós de junio de dos mil veintiuno, la defensa de la investigada Villar Castro interpuso la acción de tutela de derechos, con la pretensión de que sea separada de la investigación que se le sigue en la carpeta fiscal que comprende a dicha la organización criminal y se disponga que sea investigada en una carpeta separada.
- 1.4 Llevada a cabo la audiencia pública de tutela de derechos por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, actuando como Juzgado de Investigación Preparatoria Especial, emitió la Resolución número 2, del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por la que se declaró infundada la tutela de derechos planteada.
- 1.5 La defensa de Villar Castro interpuso recurso de apelación, que fue concedido y elevado a este Supremo Tribunal.
- 1.6 Elevada la causa en mérito al recurso de apelación, este Colegiado Supremo lo declaró bien concedido por auto del siete de abril de dos mil veintidós y, por decreto del trece de junio del mismo año, señaló audiencia para el día de la fecha.
- 1.7 Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1 Los hechos objeto del procedimiento preparatorio, sucintamente, son los siguientes: se imputa a la investigada, en su calidad de fiscal de la Fiscalía Mixta de Huarmey, haber emitido en febrero de dos mil dieciocho una disposición de archivamiento en favor del líder de la organización criminal “Los Injertos de Huarmey”, presuntamente a cambio de ser favorecida con dos lotes de terrenos inscritos a nombre de su hijo y su empleada del hogar. Asimismo, se encuentran otros dos fiscales en la investigación, Tony Huallpa Chuctaya y Beatriz Aydeé Gómez Carranza de los cuales se señala que son el brazo legal de dicha organización criminal.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

En la resolución impugnada se declaró infundada la tutela de derechos interpuesta por la apelante, bajo los siguientes fundamentos:

- El representante del Ministerio Público, en uso de sus atribuciones constitucionales, dispuso que la investigación contra la recurrente Villar Castro se desarrolle conjuntamente con la investigación preexistente, seguida contra la presunta organización criminal “Los Injertos de Huarmey”, aunque la investigación contra esta es solo por el delito de cohecho pasivo específico, los hechos salieron a la luz durante las indagaciones y actos de investigación promovidos por el fiscal para recabar información que le permita determinar la existencia o no de la citada organización criminal; tales hechos darían cuenta del actuar de la imputada.
- La investigada afirma que se vulneraron sus derechos fundamentales: **i)** a ser sometida a proceso preestablecido por ley; **ii)** a plazo razonable; **iii)** a la presunción de inocencia; y **iv)** a la prescripción.
- Sobre el primero, el Juzgado de Investigación Preparatoria Especial señala que no es de recibo, por cuanto la acumulación no se presenta en función de que a todos los investigados se les impute el mismo delito, de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), pues lo que constituye factor de conexión es la voluntad criminal de los presuntos agentes, con el fin común de favorecer a la organización criminal.
- El presunto cabecilla de la organización criminal resultó ser dirigente del asentamiento humano donde estaban ubicados los terrenos con que fueron favorecidos y, según los hechos imputados a la presunta organización criminal, los fines ilícitos de esta eran invadir y usurpar terrenos con fines de tráfico.
- Se cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 del CPP, referente a la acumulación facultativa, al encontrarse los procesos en el mismo estado y no ocasionarse grave retardo en la administración de justicia, lo que no se argumentó, más bien el Ministerio Público indicó que la desacumulación ocasionaría retardo, porque cuanto más avanzan las investigaciones se obtienen mayores datos, por lo que no existen evidencias de desconexión; por tanto, no se vulneró el derecho a ser sometida a la investigación predeterminada por ley.
- Sobre la vulneración al plazo razonable, se ponderó el derecho de la investigada respecto a que, en su caso, el plazo para su investigación sería más corto, con el derecho que tienen la sociedad, como titular del bien jurídico tranquilidad pública, y el Estado, como como titular del bien jurídico correcta administración pública; específicamente, en el

sentido de que se lleve a cabo una investigación sin dilaciones por razones de duplicidad de procesos por hechos conexos; esto último resulta amparable por cuanto los procesos penales están relacionados con presuntas organizaciones criminales; así, el estándar de protección de derechos, como el plazo razonable e incluso el probatorio, se han visto restringidos porque la lucha contra la criminalidad organizada ha pasado a ser un tema de atención prioritaria, lo que se traduce en una política criminal más represiva y, por ende, más restrictiva de derechos.

- Y respecto a la vulneración de los derechos de presunción de inocencia y de prescripción, aunque la defensa no fundamentó cómo es que vendrían a ser vulnerados; la presunción de inocencia se mantiene incólume mientras no se haya declarado su culpabilidad; en cuanto a la prescripción, el plazo no se ha duplicado para la recurrente.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- 4.1** A través de la apelación, la defensa pretende que se revoque el auto impugnado y que, reformándolo, se declare fundada la tutela de derechos; por tanto, que se disponga la separación de la investigación de la recurrente de la carpeta de la organización criminal “Los Injertos de Huarney”.
- 4.2** Le causa agravio, pues deja sin protección los derechos vulnerados por la disposición fiscal denegatoria, con relación a no ser sometida a un procedimiento distinto al preestablecido por ley, el plazo razonable de investigación preparatoria, la presunción de inocencia por estigmatización social y la proscripción de la arbitrariedad en las disposiciones fiscales.
- 4.3** Indebidamente, se justifica la tramitación conjunta por la regla de conexión prevista en el artículo 31, numeral 3, del CPP.
- 4.4** En lo referente a las llamadas telefónicas con Luis Antonio Dupuy Ramos, quien es uno de los presuntos integrantes de la citada organización criminal, el Ministerio Público introduce dicho argumento en audiencia para no acceder a la desacumulación; no se evaluó la relación material y temporal de dichas llamadas con la imputación fiscal, tampoco que dicha persona tuvo dos procesos que fueron archivados antes de la llamada telefónica que este le hiciera y que los delitos investigados por la suscrita no están contenidos dentro de la Ley número 30077 (Ley contra el crimen organizado).
- 4.5** Además, entre la recurrente y uno de los fiscales relacionados con la organización criminal existían problemas, lo que informó a la junta de fiscales; los informes policiales no la vinculan y existe desconexión temporal de los hechos que contiene la imputación fiscal.

- 4.6** La resolución impugnada afecta el principio de exhaustividad y las facultades del Ministerio Público no son ilimitadas.

Quinto. La audiencia de apelación

- 5.1** La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual en la fecha, habiendo concurrido la abogada Ana Cecilia Calderón Zumarriva, defensa de la procesada Villar Castro, parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, Luis Felipe Zapata Gonzales, quienes realizaron sus informes orales en ese orden.

Sexto. Alegatos de la defensa de la parte apelante

- 6.1** La defensa se reafirma en sus pretensiones y solicita que se revoque el auto que declara infundada la tutela de derechos y que, declarándola fundada, se produzca el efecto correctivo de la tutela y la separación de las investigaciones.
- 6.2** Agrega como agravios que la resolución impugnada la ha dejado sin protección, como no ser desviada del procedimiento preestablecido, el plazo razonable de investigación preparatoria, la estigmatización social que afecta la presunción de inocencia y la proscripción de la arbitrariedad por parte del representante del Ministerio Público.
- 6.3** Los hechos son independientes y no existe conexión, concierto ni voluntad criminal.
- 6.4** La Fiscalía de la Nación, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, dicta la disposición que autoriza que la apelante sea investigada por el delito de cohecho pasivo específico, presuntamente por haber solicitado dos terrenos a Pablo Martín Mendoza.
- 6.5** Sin embargo, más adelante se acumula la investigación de la recurrente a la carpeta de la investigación de la organización criminal “Los Injertos de Huarney”, cuando en la disposición de la Fiscalía de la Nación se señaló que los únicos fiscales que serían investigados dentro de esta organización eran Gómez Carranza y Huallpa Chuquiyacta y sobre la apelante se dispuso que se la investigue solo por el delito de cohecho pasivo específico, ampliándose y comprendiéndosele por un hecho diferente con relación a una llamada telefónica que tuvo con Luis Dupuy Ramos, que tenía que ver con otras carpetas fiscales. Asimismo, la apelante denunció a dichos fiscales ante la junta de fiscales y los informes policiales señalaban que no tenía vinculación con dicha investigación sobre organización criminal.

Séptimo. Absolución del representante del Ministerio Público

- 7.1** La Casación número 943-2019/Ventanilla, en su fundamento tercero, precisa que la acumulación o desacumulación de la investigación corresponde a la estrategia investigativa del fiscal y tiene como referencia la competencia procesal, por lo que es el encargado constitucionalmente de perseguir el delito quien fija la estrategia más adecuada al caso, conforme lo señala el artículo 65, numeral 4, del CPP.
- 7.2** De acuerdo con ello, el artículo 31, inciso 3, del CPP prescribe que lo que constituye factor de conexión en una acumulación es la voluntad criminal de los presuntos agentes; así, en el presente caso, sobre los hechos imputados a la recurrente, si bien son diferentes a los de los demás investigados, tienen la misma voluntad criminal, esto es, presuntamente favorecer a los miembros de la organización criminal archivando las denuncias producidas en su contra a cambio de recibir lotes de terrenos (conforme a la tesis fiscal).
- 7.3** Asimismo, en el artículo 47, numeral 2, del CPP se regula la acumulación facultativa de la investigación, estableciéndose dos presupuestos que se cumplen en el caso concreto: **i)** que se encuentren en el mismo estado y **ii)** que no se ocasione grave retardo en la administración de justicia; por lo que, caso contrario, hasta que se ordene la desacumulación se corre el riesgo de que los actos de investigación se dupliquen innecesariamente.
- 7.4** En el fundamento 4 de la casación en referencia se señala que la acción de tutela es un remedio procesal previsto taxativamente en el artículo 71, numeral 4, del CPP, por lo que no puede extenderse y, por tanto, judicializarse irregularmente el curso de la investigación preparatoria.
- 7.5** En el presente caso, no se da ninguno de los supuestos señalados en la ley por lo que no cabe la acción de tutela; en consecuencia, se debe confirmar la resolución materia de apelación.

Octavo. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 8.1** La tutela de derechos es una garantía constitucional de naturaleza procesal, a la que puede acceder el investigado o imputado cuando considere que en las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a las disposiciones relativas a

sus derechos, los que no han sido respetados o son objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales¹.

- 8.2** El Acuerdo Plenario número 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, sobre la audiencia de tutela, en su fundamento jurídico 13, señala:

Que la Tutela de derechos es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido. Esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función del fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el juez de la Investigación Preparatoria. Queda claro entonces que en el nuevo modelo procesal penal es fundamental la idea de control en el ejercicio de *ius puniendi* estatal.

Y en el fundamento 16, agrega: “Estos actos de investigación podrán quedar viciados o excluidos, según el caso, si se vulneraron derechos fundamentales que se encuentran recogidos en el artículo 71 del CPP”.

- 8.3** El artículo 71 del CPP, en sus numerales 1 y 2, contempla los derechos del imputado, en su numeral 3, el procedimiento de estas primeras actuaciones y si este considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se respetaron tales derechos; vía residual, conforme a lo preceptuado en el numeral 4, podrá invocar la tutela de derechos, si la afectación ha sido consumada.
- 8.4** Al respecto, el fundamento jurídico cuarto de la Casación número 943-2019/Ventanilla, del diez de mayo de dos mil veintiuno, precisa que la tutela o protección de los derechos constitucionales y legales a que se refiere dicha norma, tiene cuatro supuestos: “[...] La acción de tutela es un remedio procesal que está circunscrito a un ámbito específico, el señalado taxativamente por el artículo 71, numeral 4, del CPP. Está referida a la tutela o protección de los derechos constitucionales y legales que dicho precepto contempla: **1)** derecho de instrucción de derechos; **2)** derechos instrumentales, específicos de defensa procesal (artículo 71, numeral 2, literales “a” al “d” del CPP); **3)** derecho a no ser sometido a medios o métodos indignos o que induzcan o alteren su libre voluntad, o que limiten indebidamente su libertad (artículo 71, numeral 2, literal “e”, del CPP); **4)** derecho a ser examinado por un médico legista. Además, es procedente

¹ NEVRA FLORES, José Antonio. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Idemsa. Primera edición, Lima, Tomo I, pp. 369 y 370.

cuando el imputado es objeto de indebidas medidas limitativas de derechos (con exclusión de lo indicado en el punto tercero) o de requerimientos ilegales. Por lo que su ámbito no puede extenderse y, por tanto, “judicializar” irregularmente el curso de la investigación preparatoria”.

- 8.5** Es decir, que la tutela de derechos se encuentra dentro del marco de dicha taxatividad y no puede expandirse a otros ámbitos y, en esa extensión, pretender que sea de conocimiento del órgano jurisdiccional encargado (juez de investigación preparatoria). En este orden, se deberá evaluar si lo solicitado por la apelante tiene cabida.
- 8.6** El artículo 65, numeral 4, del CCP otorga al fiscal, como director de la investigación, la facultad de decidir la estrategia más adecuada que se trazará para la investigación, claro está, bajo la observancia del principio de legalidad.
- 8.7** La Casación número 943-2019/Ventanilla, antes citada, señala que le corresponde al fiscal determinar la línea de actuación en orden a lo que está averiguando o indagando.
- 8.8** Con esta facultad, el fiscal podrá optar por la acumulación, al tener las herramientas necesarias en caso de que se presente la conexidad procesal en investigaciones a su cargo; para ello, deberá encontrarse dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 31 del CPP.
- 8.9** Luego, conforme a lo previsto en el artículo 47, numerales 1 y 2, del CPP, existen dos tipos de acumulaciones, la obligatoria, cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible, y la facultativa, en los demás casos que prevé el artículo 31 del citado código.
- 8.10** En el caso de autos, el fiscal ha ubicado su estrategia de acumulación procesal en el numeral 3 del artículo 31 del CPP (conexidad subjetiva). Esto es, cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
- 8.11** Dicha prerrogativa otorgada al fiscal encargado de la investigación, la cual encuentra soporte en el numeral 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, deberá ser usada teniendo los elementos de convicción que hasta el momento ha recabado con lo que ha de justificar dicha voluntad criminal de los presuntos autores.
- 8.12** Queda claro, entonces, que el fiscal, siempre bajo la observancia del principio de legalidad, puede recurrir u optar por la acumulación procesal como estrategia o táctica investigativa; en este caso concreto, la justifica bajo el supuesto de la voluntad criminal de los investigados, para lo cual

tuvo en cuenta lo que se desprende de las indagaciones, aun cuando a la apelante no se le imputa el delito de organización criminal; sin embargo, la conexidad tanto de la investigada como del fáctico de la investigación por delito de organización criminal en lo que respecta a los fiscales, incluyendo a su persona, se advierte la voluntad de presuntamente favorecer con distintas disposiciones al cabecilla de la organización Pablo Martín Mendoza Chávez, pues la investigada archivó su investigación y, a cambio, presuntamente obtuvo dos lotes de terreno que fueron empadronados a nombre de su hijo Alonso Jesús Cuadros Villar y de su empleada Maida Pilar Reyes Vásquez. Además, existirían audios de la investigada con Luis Antonio Dupuy Ramos, quien también sería miembro de dicha organización criminal, a quien se le escucha agradecerle el archivo de su caso. Para mayor ahondamiento, uno de los fines ilícitos de esta presunta organización criminal sería, entre otros, usurpación de terrenos con fines de tráfico.

- 8.13** Asimismo, la acumulación en casos como estos resulta de mayor economía y celeridad procesal, los que *a posteriori* no ocasionarían retardo en la administración de justicia; habría que tener presente que el delito de organización criminal, de por sí, tiene diferente tratamiento en cuanto a plazos, lo que de ninguna manera debe significar perjuicio a la recurrente; por ello, la dinamicidad de la investigación y la objetividad por parte del director de esta deberán incesantemente propulsar la continuidad de la misma con observancia de los plazos de ley.
- 8.14** En cuanto a la estigmatización social que afecta la presunción de inocencia, se debe entender que se mantiene incólume hasta que no se pruebe lo contrario a través de la emisión de una sentencia y que esta quede firme; por último, respecto a la proscripción de la arbitrariedad por parte del representante del Ministerio Público, dada la prerrogativa y la suficiente justificación brindada por este, no se advierte actitud alguna que evidencie que se encuentre manejando la investigación con tal exceso o tropelía.
- 8.15** Por tanto, no hay motivo para amparar el recurso de apelación bajo la figura de tutela de derechos, al no advertirse que la actuación del representante del Ministerio Público frente a la investigación preparatoria infringiera el numeral 4 del artículo 71 del CPP, supuesto por el que se interpuso tal mecanismo. Por tanto, corresponde desestimar los agravios y, en consecuencia, la apelación, y confirmar la resolución venida en grado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 28-2021
DEL SANTA**



DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Patricia Yanet Villar Castro** contra la Resolución número 2, del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Especial de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la tutela de derechos planteada por la defensa de la apelante en la investigación que se le sigue por la comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** la referida resolución.
- II. DISPUSIERON** que la presente causa continúe con trámite conforme a su estado.
- III. ORDENARON** notificar la presente resolución con arreglo a ley.
- IV. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls